



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 21/1992

**ASUNTO: Caso del PREDIO
DENOMINADO "LA
PEDRERA", UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE
GUADALCAZAR, S.L.P.**

**México, D.F., a 19 de febrero
de 1992**

**C. LIC. PATRICIO CHIRINOS CALERO,
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

**C. LIC. GONZALO MARTÍNEZ CORBALÁ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

Presentes

Muy distinguidos Sres.:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, así como el acuerdo 2/91 del Consejo de la propia Comisión, que la faculta para conocer de las quejas de carácter ecológico, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Unión de Propietarios y Contribuyentes de Servicios Públicos y Unificación Campesina, A.C. del Municipio de Guadalcázar, S.L.P. y vistos los siguientes::

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de mayo de 1991, el escrito de queja de los Sres. J.

Refugio González Flores, José Hernández Jiménez y Diego González Zapata, presidente, tesorero y secretario de la Unión de Propietarios y Contribuyentes de Servicios Públicos y Unificación Campesina, A. C., respectivamente en el que denuncian presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio de Guadalcázar, S. L. P.

Señalan los quejosos que en el predio denominado "La Pedrera", perteneciente al Municipio antes citado, existe un campo de residuos en el que se están tirando desechos industriales de las fábricas de la zona industrial de la capital

de San Luis Potosí y, dado que esos desechos son contaminantes, perjudican a la fauna silvestre, a los animales domésticos y a la salud de la población.

Agregan que, a fin de que se investigue dicho campo de residuos y se prohíba este tipo de tiraderos en el Municipio, que afectan a los Derechos Humanos de la población, solicitan la intervención de esta Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 7198, de fecha 30 de julio de 1991, solicitó al Lic. Luis Fernando Mares Cossío, Coordinador General de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entonces encargado del despacho, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Mediante oficios Núms. 112.01.4765 y 112.01 .7198, de fechas 12 de agosto y 3 de septiembre de 1991, respectivamente, la Coordinación General de Delegaciones proporcionó la información que le fue requerida en dos carpetas, conteniendo un informe gráfico del aspecto físico del lugar, así como un documental del sustento jurídico del mismo.

En su escrito de respuesta, el Lic. Luis Fernando Mares Cossío manifiesta a esta Comisión Nacional que después de haberse realizado una inspección al predio denominado "La Pedrera" por el Delegado de la SEDUE en el Estado de San Luis Potosí, físico Humberto C. Rodarte Ramón, éste informó que no se trata de un tiradero clandestino de desechos industriales, ni tampoco que los residuos ahí almacenados estén perjudicando a la fauna silvestre y a los animales domésticos, dado que en ese lugar se autorizó un "confinamiento provisional controlado de desechos peligrosos" y que "estaba en vías de ser aprobada su autorización definitiva".

Asimismo, informa que el Congreso del Estado y el Ejecutivo local estaban enterados de lo que acontece en ese sitio, y "en fecha próxima dicha Cámara Legislativa emitirá un dictamen en relación a ese ambicioso proyecto".

Señala, además, que diversas instituciones de Educación Superior e Investigación Científica estaban llevando a cabo estudios de impacto y riesgos para la salud, que servirán como base para el dictamen antes citado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos contrató los servicios de la empresa "Consultores Ambientales Asociados, S.C.", a fin de que realizara un estudio técnico del confinamiento motivo de la queja, cuyos resultados serán presentados en los apartados de Evidencias y Observaciones.

En el mes de octubre de 1991, personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó una visita al Estado de San Luis Potosí, a efecto de entrevistarse con las siguientes autoridades estatales y municipales: Ing. Leopoldo Steven Amparo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado e Ing. Ramón Ortiz, Director de Ecología de esa misma Secretaría, quienes proporcionaron copias de los documentos señalados en los numerales 14, 15, 16, 17 y 21 del

apartado de Evidencias de la presente Recomendación, además de copias del Estudio de Impacto Ambiental y una relación de las empresas que contrataban los servicios del confinamiento y de los residuos que enviaban al mismo. Asimismo, se entrevistaron con los quejosos, quienes no proporcionaron mayor información respecto de la queja porque, según su dicho, toda la información se encontraba en poder del Presidente Municipal, al que no fue posible localizar.

Durante la misma visita, el personal de esta Comisión Nacional sostuvo también una entrevista con el Ing. Salvador Aldrett León y el Lic. Guillermo Aldrett León, propietarios del confinamiento, quienes proporcionaron diversos documentos que quedan señalados en el apartado de Evidencias como: mapa geológico e hidrológico del área; estudio del impacto ambiental, relación de empresas que contrataban sus servicios y de los residuos que enviaban; planos de la obra civil; diversos estudios que se realizaron para la detección de agua; fotografías del lugar en el que se ubicaba el confinamiento y copias de algunos documentos oficiales sobre el mismo.

Finalmente, se realizó una inspección directa del confinamiento multicitado, situado en el predio rústico "La Pedrera" del Municipio de Guadalcázar, S.L.P.

Con fecha 21 de enero de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 988/92 al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Lic. Gustavo Barrera, en el que le solicita un informe acerca de los actos constitutivos de la queja. Hasta el momento de emitir la presente Recomendación esta Comisión Nacional no había recibido respuesta.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Plano de ubicación del confinamiento, basado tanto en los informes técnicos proporcionados por las autoridades estatales de San Luis Potosí como en los facilitados por los propietarios del confinamiento. Se desprende que el Municipio de Guadalcázar se localiza al norte de San Luis Potosí, a 110 kilómetros por carretera y, aproximadamente, a 90 kilómetros en línea recta. Para llegar al confinamiento desde la capital del Estado se toma la carretera federal Núm. 57, que va a Matehuala hasta el kilómetro 108, en donde se encuentra el entronque "El Huizache". Se continúa 7 kilómetros a la derecha por la carretera Núm. 80 y se toma una desviación a la derecha, por un camino de terracería que va al poblado "Los Amoles". Dos y medio kilómetros más adelante hay una desviación a la derecha que, por un camino de terracería, conduce a un valle en donde se localiza el confinamiento. Se requiere aproximadamente una hora de viaje, por el camino más directo, para llegar de la cabecera municipal al confinamiento. Este se encuentra alejado de aquélla aproximadamente 30 kilómetros en línea recta, y los separa una serranía. Las coordenadas geográficas de ubicación del lugar son: 22°53'00" de latitud norte y 100°23'20" de longitud al oeste del meridiano de Greenwich.

El predio del confinamiento colinda al noreste con el cerro "Las Tinajitas"; al noroeste, con la loma "Las Bajaditas"; al sur, con el cerro "Las Mojoneras"; al oeste el terreno es abrupto, con plegamientos abundantes de orientación sureste-noroeste. En esta zona están las partes más altas del predio, con una altitud promedio de 1950 metros sobre el nivel del mar, y la pendiente en general es de 5 a 10°.

2. Características geográficas

a) Ambientales. La región posee un clima templado y extremadamente seco. La precipitación pluvial es muy baja y la evaporación potencial, relacionada directamente con la temperatura, es muy elevada, por lo que existe en esta zona aproximadamente seis veces más evaporación que precipitación. La precipitación se distribuye muy irregularmente a lo largo del año: el periodo seco dura siete meses aproximadamente, y existe un periodo de sequía intraestival conocido como "canícula". La época de lluvias comienza en el mes de mayo. Usualmente se registra la máxima precipitación de junio a septiembre; la precipitación máxima se registró en mayo de 1982, con un promedio de 130 milímetros.

Según informes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el periodo de 23 años entre 1967 y 1989, el promedio anual de lluvia fue de 301 milímetros; sin embargo, en 1984-85 dicho promedio fue de 739. La temperatura máxima registrada en los últimos 20 años fue de 42° C, durante mayo de 1983.

Los vientos predominantes son del noreste, por lo que durante la mayor parte del año éstos se dirigen hacia la sierra que se localiza al oeste del confinamiento. Durante los meses de enero y febrero los vientos pasan por la zona del confinamiento, en dirección suroeste, y se dirigen hacia la población de "La Pólvara", y durante los meses de marzo, diciembre y abril se dirigen a la población de "Los Amoles", al sureste del confinamiento.

b) Fisiografía. Con base en las cartas edafológicas de la Comisión para el Estudio del Territorio Nacional, el suelo es pobre y abunda el vertisol de textura fina (tipo talco); la capa vegetal es escasa y en el sitio del confinamiento no hay capa vegetal superficial. Esta área se encuentra en la porción central de la subprovincia de las sierras bajas de la Sierra Madre Oriental. Las rocas sedimentarias de tipo marino predominan sobre las ígneas. El valle está formado por suelos de aluvión y conglomerados terciarios. La zona está lejos de todo riesgo sísmico.

c) Aguas superficiales, acuíferos y pozos profundos. La zona se encuentra en la región hidrológica número 37 "El Salado", cuenca sin salida al mar, con drenaje pobre y escasas aguas superficiales con pequeños arroyos que descienden de las sierras en época de lluvia y desaparecen con rapidez por infiltración y evaporación. La única corriente superficial es el arroyo "La Pedrera", de tipo secundario e intermitente, que pasa junto al confinamiento

con dirección suroeste-noreste, y al llegar al valle sigue una dirección sureste-noreste hasta un tanque de captación en "El Huizache". Existe otro arroyo intermitente llamado "Las Vigas" que, al igual que el primero, nace en la sierra "La Trinidad". Este último llega hasta el tanque "La Pedrera", dentro del predio del confinamiento. En la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), presentada por la empresa, se señala que durante las obras se desvió su cauce y se unió con el del arroyo "La Pedrera".

Desde 1969 la zona ha sido ampliamente explorada en busca de aguas subterráneas, tanto por el Instituto de Geología y Metalurgia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con resultados negativos. Estos estudios concluyen que las posibilidades acuíferas superficiales y subterráneas son prácticamente nulas en la zona, y para confirmarlo se perforan los pozos PSL-1 1, 12 y 14 en zonas cercanas al área del confinamiento; asimismo, por iniciativa de los propietarios del confinamiento se realizaron estudios geofísicos, y se encontró que no existe agua aun a 200- mts. de profundidad. En cuanto a otros pozos, los más cercanos se encuentran a 12 kilómetros del confinamiento, en las poblaciones "San Juan sin Agua", "Norias del Refugio" y "La Verdolaga", y se localizan gradiente abajo del confinamiento.

d) Fauna y flora. La fauna de la zona no está cuantificada, por lo que se desconocen las densidades poblaciones de las diferentes especies, que incluye roedores, serpientes, arácnidos y algunas aves. La vegetación predominante corresponde a una zona de matorral desértico con especies arbustivas. Predomina la gobernadora (*Carrea tridentada*) con densidad de entre 1,500 a 2,600 arbustos por hectárea; hay alrededor de 90 individuos de nopal y de mezquite por hectárea. Existen también plantas rastreras como garrapata, clavelina, tasajillo y alicoche.

3 Oficio Núm. 5564, de fecha agosto de 1990, girado por el Director General de Prevención y Control de Contaminación Ambiental de la SEDUE, Arq. René Altamirano Pérez, al Ing. Salvador Aldrett León, autorizando el sitio para la realización del Proyecto Ejecutivo del "Confinamiento Controlado para Residuos Industriales Peligrosos" e informando de las Normas Técnicas Ecológicas (NTE) necesarias.

4. Oficio Núm. 71804, de fecha 31 de octubre de 1990, girado por el Arq. René Altamirano Pérez al Ing. Salvador Aldrett León, autorizando temporalmente la construcción de una "estación de transferencia" en el mismo sitio del confinamiento, según solicitud realizada el 29 de octubre de 1990.

5. Oficio sin número, de fecha 21 de noviembre de 1990, girado por el Ing. René Altamirano Pérez, por el que acusa recibo de la autorización y le envía el proyecto ejecutivo (descripción, diseño, planos arquitectónicos, estudios

geofísicos, memorias de cálculo y otros) del confinamiento controlado y, al mismo tiempo, solicita autorización para su construcción

6. Oficio Núm. 2164/90, de fecha 22 de noviembre de 1990, girado por el Delegado Estatal de SEDUE en San Luis Potosí, Lic. Miguel García Arteaga, al entonces Gobernador del Estado, Lic. Leopoldino Ortiz Santos, en el que le solicita su opinión acerca del confinamiento controlado.

Asimismo, indica que dicho proyecto deberá someterse a la revisión técnica de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, además de formular y someter la Manifestación de Impacto Ambiental a la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica.

7. Oficio Núm. 1474 de fecha 23 de noviembre de 1990 que dirige el titular del Poder Ejecutivo del Estado al Lic. Miguel García Arteaga, en el que emite su opinión aprobando la iniciativa para elaborar un proyecto de construcción de un Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos con las siguientes condiciones:

- Sólo para los residuos provenientes de la Entidad.
- Alejado de cualquier asentamiento humano.
- Que los estudios técnicos determinen que no causarán daño a la ecología ni a la salud de los habitantes.
- Obteniendo licencia estatal de uso de suelo.

8. Oficio Núm. 00372, de fecha 18 de febrero de 1991, girado por el Director General de Normatividad y Regulación Ecológica, Dr. Sergio Estrada Orihuela, al Ing. Salvador Aldrett León, Gerente y propietarios del confinamiento, en el que le contesta su oficio de fecha 11 de diciembre de 1990 en el cual este último solicita reconsiderar la negativa al proyecto-, señalándole que la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales estableció que el predio del confinamiento no se encuentra en área natural protegida; considera viable la localización del proyecto; solicita la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad específica; "el estudio de riesgo" en su modalidad "análisis detallado de riesgo" (ADR), y por último, le indica que hasta que no sea autorizada la manifestación de impacto ambiental, no podrán iniciarse las obras.

9. Oficio sin número, de fecha 11 de marzo de 1991, girado por el Ing. Salvador Aldrett León al Lic. Miguel García Arteaga, en el que le informa de los avances del proyecto de la aprobación de uso de suelo por la SEDUE, señala los avances respecto de la manifestación de impacto ambiental, e indica que para el análisis, identificación y evaluación de los impactos ambientales y descripción del posible escenario ambiental modificado espera finiquitar la contratación del grupo "CIMASA".

10. Oficio Núm. 0430/91, de fecha 12 de marzo de 1991, con el que el Lic. Miguel García Arteaga comisiona al Subdelegado de Ecología en San Luis Potosí, físico Humberto C. Rodarte Ramón, para inspeccionar el avance de la obra "Confinamiento Controlado".

11. Acta de inspección Núm. 240, de fecha 12 de marzo de 1991, en la que el físico Humberto C. Rodarte Ramón señala que existe:

- Barda perimetral de alambre de púas.
- Tambores de residuos de diversas empresas a ras del suelo.
- 5 excavaciones de aproximadamente 60 x 40 metros, de las que una de ellas está recubierta de concreto.
- 60 albañiles y 25 obreros.
- Viveros de 50 a 70 metros.
- Avance de un 30% en oficinas.
- Almacenaje de residuos desde noviembre de 1991.
- Acceso controlado las 24 horas.

12. Oficio Núm. 1411-393-269/91, de fecha 8 de agosto de 1991, girado por el entonces encargado de la Delegación Estatal de SEDUE en San Luis Potosí, físico Humberto C. Rodarte Ramón, al Ing. Francisco Enrique Hernández Sánchez, en el que le ordena practicar una visita extraordinaria al "Confinamiento de Residuos Industriales Guadalcázar, S.L.P.", para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

13. Acta de inspección Núm. 240 170 308, de fecha 8 de agosto de 1991, en la que el Ing. Enrique Hernández Sánchez señala que existen:

- Cuatro celdas para confinar residuos, Fosa 1, al 95% de su capacidad con residuos en VW, Chrysler y G. M.
- Fosa 2, casi al 100% de su capacidad con residuos envasados en tambos.
- Fosa 3, casi al 100% (se depositan mediante palas mecánicas los contenedores estabilizados y encapsulados).
- Fosa 4; se realizan trabajos de albañilería (revestimiento de concreto).
- Existen 9,000 tambos en etapa de estabilización; el personal utiliza equipo de seguridad (botas, cascos y mascarillas).

14. Informe "Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad específica para el confinamiento de residuos sólidos industriales en San Luis Potosí", sin datos de autoría con 176 páginas y anexos presentados en septiembre de 1991.

15. Informe "Evaluación de efectos en la salud de la estación de transferencia para residuos peligrosos 'La Pedrera', localizada en Guadalcázar, San Luis Potosí", elaborado por la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), en agosto de 1991 con 53 páginas.

16. Informe "Factores geohidrológicos de la estación de Transferencia de Residuos Industriales Peligrosos 'La Pedrera'", elaborado por la Facultad de Ingeniería de la misma UASLP, con 14 páginas y sin fecha.

De las investigaciones señaladas en los numerales 15 y 16, realizadas por las Facultades ya mencionadas y solicitadas por el Congreso del Estado "a pesar de lo limitado del número de muestras", se desprenden las siguientes conclusiones:

a) No se encontraron, en las muestras investigadas, sustancias químicas contaminantes en el desarrollo "La Pedrera", ni en el tanque de captación de "El Huizache". Tampoco se encontraron contaminados otros bordos aguas abajo ni aguas arriba.

b) Por acción del calor, el agua y la falta de "neutralización" adecuada de las sustancias contenidas en ellos, algunos tambos sufrieron fisuras, por lo que su contenido se esparció en algunas zonas del área del confinamiento.

c) El suelo del área que rodea el confinamiento, según las muestras investigadas, no presenta contaminantes. Dentro del confinamiento se encontraron sólo cantidades poco significativas de plomo. Sólo se tomaron muestras de suelo que no presentan señales de derrame.

d) Se encontraron, en la misma área, cantidades poco significativas de plomo y arsénico en el aire.

e) Los indicadores de exposición evaluados en los trabajadores del confinamiento fueron:

- Para compuestos orgánicos: niveles urinarios de fenol y tioéteres.

- Para compuestos inorgánicos: plomo, mercurio, arsénico y cadmio en cabello.

Los resultados estuvieron dentro de los límites normales:

f) En general, los exámenes clínicos (pruebas de función hepática y renal) no mostraron problemas de salud entre la población expuesta a las sustancias con las que se trabajaba.

En dicho estudio se dictaminó que, hasta ese momento, la estación de transferencia "La Pedrera" no había sido una fuente de contaminantes para el área circunvecina; tampoco se encontraron problemas de salud. Sin embargo, en el estudio se detectaron otros problemas. Los principales fueron: existencia de residuos líquidos en el confinamiento, tambos sin identificación, almacenamiento de material químicamente activo y manejo inadecuado de los residuos.

17. Informe "Aspectos fundamentales para la óptima ubicación del confinamiento de residuos industriales y dictamen geológico, hidrológico y geofísico, área que comprende el instalado en 'El Huizache', Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí", elaborado por Alemán González S. en agosto de 1991, con 47 páginas.

18. Síntesis conceptual del proyecto "Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S. A de C. V.", de fecha septiembre de 1991, sin datos de autoría, de 33 páginas.

19. Informe "Confinamiento Controlado vs. Clandestinos", Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S. A. de C. V., sin datos de autoría ni fecha, con 71 páginas.

20. Estimación técnica del volumen de residuos recibidos por la empresa durante los siete meses de actividad; 13,876 toneladas almacenadas en 50 mil tambos, más sacos y material a granel.

21. Material fotográfico, en el que se aprecian las instalaciones y la forma de operación del "Confinamiento Técnico de Residuos Industriales", S. A. de C. V., sito en el Municipio de Guadalcázar, S. L. P. Este material fue proporcionado por las autoridades estatales, los propietarios del confinamiento y los profesionales de la empresa consultora contratada. En este último se muestra la situación actual del confinamiento y de las zonas próximas al mismo.

22. Informe de la visita de inspección técnica realizada al confinamiento por personal asesor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se asienta:

Que la propiedad está completamente bardada con malla ciclónica; el camino de acceso es amplio y está en buenas condiciones, igual que el camino interno. La zona cuenta con energía eléctrica y existen una pequeña caseta de vigilancia y una oficina vacía en la que se localiza un radiotransmisor para comunicarse con las oficinas de San Luis Potosí.

En el acceso principal habían dos grandes letreros de "Clausurado". Se encontró a cuatro trabajadores, de los cuales tres efectuaban labores de mantenimiento y uno de vigilancia. En el área de las celdas no se observaron tambos al aire libre; el número total de celdas terminadas y llenas que se nos reportó es de tres, y se encontraron cubiertas con tierra. Se informó a la

Comisión que no se recubrieron con material impermeable ya que era una "estación de transferencia y en cualquier momento puede requerirse sacar nuevamente los tambos".

No existen señalamientos que indiquen qué tipo de residuos hay en cada una de las celdas, además de que, salvo una de ellas, no se encuentran delimitadas. Por otra parte, no se construyeron bordos para evitar el paso de agua desde corrientes superiores a las celdas; sin embargo, se construyó un canal para contener avenidas en tiempo de lluvias. Existen algunos extinguidores de bajo calibre, empotrados en módulos que se localizan en varias zonas del área de celdas. Se visitó una celda inconclusa en su construcción, con medidas de 30 metros de ancho, 50 metros de largo y 7.5 metros de profundidad, aproximadamente. Se observa concreto vaciado sobre mallalac, terminado con mortero; algunas zonas estaban cubiertas con "Liner" que no se terminó de aplicar. Junto a las celdas se observó gran cantidad de ladrillos, aparentemente para revestirlas. Se verificaron los tubos de muestreo y se observaron lixiviados en uno de ellos, en poca cantidad que no presentaba olor. El desmonte del área se encuentra suspendido. En los cerros cercanos no hay evidencias de alteración respecto a otros cerros de la zona; se construyó un escurridero desde el área cercana a las celdas hasta la caseta.

23. Documento, "Los Tiraderos Clandestinos Industriales en México y sus Posibles Repercusiones Ambientales y de Salud, Consideraciones Generales", elaborado por el Ing. Químico Rogelio Loera Gallardo, de la empresa "Consultores Ambientales Asociados, S. C.", de fecha enero de 1992 con quince páginas y anexo. En este documento se concluye la necesidad de realizar cambios legales y de establecer mecanismos técnicos concretos para evitar que los residuos industriales peligrosos sigan depositándose en los tiraderos que se señalan. También considera que se requiere un estudio exhaustivo al respecto.

III. - SITUACION JURIDICA

El 24 de agosto de 1990, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología autorizó a la empresa "Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S. A de C. V." la realización del proyecto ejecutivo para un confinamiento controlado de residuos en el predio "La Pedrera" Municipio de Guadalcázar, S. L. P., el 29 de octubre del mismo año dicha empresa informó a aquella Secretaría acerca de los avances del proyecto ejecutivo y solicitó autorización para construir, en ese mismo sitio, una estación de transferencia temporal para residuos industriales, la que le fue concedida por la SEDUE el 31 de ese mes y año para un periodo de 120 días a partir de esa fecha; la estación de transferencia comenzó a operar y a recibir residuos en el mes de noviembre de 1990. El 21 de ese mismo mes y año la empresa entregó a la SEDUE el Proyecto Ejecutivo del Confinamiento Controlado "La Pedrera" y, al mismo tiempo, solicitó autorización para comenzar las obras respectivas.

El 23 de noviembre de 1990 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología solicitó al Gobernador Constitucional del Estado su opinión respecto del proyecto. El Gobernador contesta el mismo día, señalando en su escrito que el confinamiento deberá ser exclusivamente para los residuos industriales del Estado, que debe ubicarse lejos de cualquier asentamiento humano, que los residuos no deben causar daño a la ecología ni a la salud de ningún habitante de San Luis Potosí y que la autorización de su gobierno para el aprovechamiento del suelo se emitirá a través de la licencia de uso correspondiente.

El 9 de enero de 1991 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología solicitó a la empresa que completara el proyecto ejecutivo del confinamiento, conforme a las normas técnicas ecológicas NTECRP-009/89, NTE=CRP-010/89 y NTE=CRP-011/89. Además, le indicó que debería especificar los residuos peligrosos que pretendía tratar, así como sus cantidades, con base en el Art. 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos. Asimismo, le solicitó que, al entregar dichos datos, anexara el dictamen favorable de la Manifestación de Impacto Ambiental.

El 18 de febrero de 1991 la SEDUE aceptó, en principio, como viable la localización del proyecto, después de reconsiderar la negativa para uso del suelo que había expedido el 10 de diciembre de 1990 en la cual, por un error, consideraba que el sitio se localizaba dentro de una área natural protegida. En el mismo oficio le indicó a la empresa el tipo de Manifestación de Impacto Ambiental y de estudio de riesgo que debería presentar, informándole, al mismo tiempo, que no podría iniciar las obras del proyecto mientras no tuviera su autorización en materia de impacto sobre el ambiente.

El 11 de marzo de 1991 la empresa, en respuesta a la solicitud de la SEDUE, hizo entrega a ésta de un informe de avances de Impacto Ambiental e informó que esperaba finiquitar en fecha próxima los detalles de la contratación de la empresa que elaboraría la Manifestación de Impacto Ambiental.

El 12 de marzo de 1991 la Delegación Estatal de la SEDUE realizó una visita de inspección a la obra del confinamiento controlado "La Pedrera" para constatar sus avances.

El 21 de mayo de 1991 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en un oficio girado a un grupo de ciudadanos acerca de las inquietudes generadas por la estación de transferencia, indica que ésta desaparecerá en un corto plazo; que el confinamiento contará con la más avanzada tecnología y que, al ser autorizado el confinamiento, se clausurará definitivamente la "Planta de Transferencia". Además, señala la misma Secretaría, "se espera aprobar los estudios de impacto y de riesgo ambiental en las semanas venideras".

El 8 de agosto del mismo año, en respuesta a la solicitud de información girada por esta Comisión Nacional, la Delegación de la SEDUE en San Luis Potosí

ordenó una visita de inspección al confinamiento y, como resultado de ella, dio instrucciones para la clausura inmediata del "Tiradero Clandestino". El acta de inspección señala que tres de las cinco fosas estaban llenas a su capacidad y que había aproximadamente 9,000 tambos "en proceso de estabilización"; el 12 del mismo mes la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos acerca de las órdenes de investigación respecto de la queja e indicó que, "como se desprende de la misma, se trata de un tiradero clandestino del que la Secretaría no tiene ningún conocimiento de su existencia".

El 3 de septiembre de 1991 la misma Secretaría informó a esta Comisión Nacional que en el sitio "se ha autorizado un confinamiento provisional controlado de desechos peligrosos y que está en vías de ser aprobada su autorización definitiva". Ese mismo día la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología informó a la empresa Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S A de C. V., que le concede autorización temporal por 120 días - sin indicar naturales o hábiles- para la prórroga de autorización de la estación de transferencia, y que la misma debería estar terminada el 15 de septiembre de ese año. Además le informa, por primera vez, de las sanciones a que dicha empresa se hará acreedora en caso de no cumplir con la Ley.

El 18 de octubre de 1991 la propia Secretaría envió a la empresa acuse de recibo de la Manifestación de Impacto Ambiental y le informó que las obras del confinamiento "no podrán iniciarse sin previa autorización del Impacto Ambiental"; sin embargo, aparentemente en mayo de 1991, la Delegación Estatal de la SEDUE en San Luis Potosí clausuró el confinamiento, el que dejó de recibir residuos; no se pudo obtener ningún documento oficial sobre el cierre, con excepción de los carteles pegados que dicen "SEDUE".

La empresa Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S. A. de C. V., no ha tenido, a partir del inicio de sus actividades en noviembre de 1990, una situación legal definida dentro de las normas establecidas por la legislación mexicana. Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

- El 31 de octubre de 1990 la empresa solicitó permiso para operar una "estación temporal de transferencia" y a inicios de noviembre comenzó a recibir residuos industriales, con lo que transgredió la Ley.

- El permiso temporal para operar la estación de transferencia venció el 14 de febrero de 1991; sin embargo, la empresa no solicitó su prórroga sino hasta el 22 de abril de 1991, dos meses después, lapso en el que continuó recibiendo y acumulando residuos.

- El 18 de febrero de 1991 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología solicitó a la empresa la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad "específica", y el Estudio de Riesgo, en su modalidad "Análisis detallado de riesgo" (ADR), los que deberían ser aprobados antes de iniciar las obras de construcción del confinamiento.

- El 11 de marzo de 1991, a petición de la Delegación Estatal de la SEDUE, la empresa contestó que estaba en vías de contratar los servicios de la empresa "CIMASA" para la elaboración de la mencionada manifestación. Empero, las obras de construcción se sabían iniciado -según consta en el acta de inspección ordenada por aquella Delegación-antes de realizar La Manifestación de Impacto Ambiental, que fue entregada hasta el 7 de octubre de 1991.

- No existe documento que haga constar que la empresa haya entregado el estudio de riesgo en su modalidad Análisis Detallado de Riesgo (ADR) que la SEDUE le solicitara; tampoco se dispone de documentos que avalen la obtención de la licencia estatal de uso del suelo, conforme lo dispuso el Gobernador del Estado en el oficio de opinión que giró el 23 de noviembre de 1990.

- En el mencionado oficio, girado por el Gobernador de San Luis Potosí, éste autoriza la construcción del confinamiento, siempre y cuando fuera sólo para residuos generados por la industria instalada en dicho Estado. Sin embargo, de acuerdo con los propios informes de la empresa, sólo el 1% de los residuos recibidos provenían del propio Estado.

¾ En los distintos documentos oficiales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se refiere al confinamiento con diferentes términos como: "Estación de Transferencia Temporal", "Planta de Transferencia de Residuos Industriales", "Obra del Confinamiento Controlado", "Confinamiento de Residuos Industriales", "Confinamiento provisional controlado de residuos peligrosos en vías de ser aprobada su autorización definitiva" y "Tiradero clandestino del que esta Secretaría no tiene ningún conocimiento".

IV. - OBSERVACIONES

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se concluye que la Unión de Propietarios y Contribuyentes de Servicios Públicos y Unificación Campesina, A. C., agrupación que presentó la queja, no es afectada directa ni indirectamente por el Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S. A. de C. V., denominado "La Pedrera", y es muy poco factible que lo sea, dada la distancia de 30 kilómetros en línea recta que lo separa de la cabecera municipal.

Con referencia a la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que la empresa presentó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el 7 de octubre de 1991, ésta cumple en estructura con las especificaciones que marca la Legislatura al respecto. Un análisis detallado de la información que ahí se incluye permite afirmar que dicho estudio, en el apartado de DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO FÍSICO, es correcto y de buena calidad técnica en general. Sin embargo, en cuanto a la DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES del confinamiento, dicha manifestación es sólo una descripción teórica de lo que éstas deberían ser si se apegaran estrictamente a las normas técnicas ecológicas respectivas, ya que según dicho estudio (páginas 72 y siguientes)

los residuos serían objeto, antes de salir de la fábrica generadora, de los siguientes análisis: ph, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos volátiles, compuestos orgánicos (no específica cuáles), contaminantes específicos (no específica cuáles), punto de ignición, gravedad específica, cenizas, calor de combustión, contenido de agua, análisis termogravimétrico (volatilización de compuestos orgánicos), viscosidad, análisis elemental (CHSN y P), metales pesados (no específica cuáles), compatibilidad química por combinación binaria, punto de ebullición, presión de vapor, densidad de vapores y solubilidad de agua.

Algunos de estos análisis se deberían repetir en el confinamiento, antes de descargar el camión, para certificar que los residuos enviados eran los mismos para los que se contrató el servicio.

Tomando en cuenta que el estudio se hizo cuando el confinamiento ya estaba recibiendo residuos no se puede justificar, por ningún motivo, que la descripción de referencia no esté apegada a lo que realmente ocurría en la práctica.

Esto podría conducir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a otorgar una autorización a una empresa que no se apega a las normas técnicas ecológicas y, por tanto, a que se pueden causar impactos negativos al ambiente o a la salud, a pesar de haberse cumplido con el requisito de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). Lo anterior se señala en virtud de que no se contó con datos sobre cómo se manejan los residuos en el confinamiento y, aunque los propietarios del mismo informaron que los análisis químicos que deberían realizarse -según la manifestación citada-se hacían en sus laboratorios y en los de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de esto no hay evidencias y, según el análisis técnico realizado por los profesionales de la empresa consultora, eso resulta prácticamente imposible, como se explica más adelante en este mismo apartado. Esta discrepancia de la MIA con respecto a la realidad, hace pensar si esto no estará ocurriendo en otros casos.

De lo que sí existe evidencia es del tipo de vehículos utilizados; éstos eran de los que se usan para transportar material de construcción o productos agrícolas, e incluso camiones con mayor protección.

Del análisis técnico dé la información recabada, contenida en el estudio elaborado por la empresa "Consultores Ambientales Asociados, S. C.", y realizado con fundamento en la legislación mexicana que al respecto existe y, en particular, a las normas ecológicas expedidas por la SEDUE, se desprende lo siguiente:

a) Ubicación. El confinamiento cumple, en general, con los requerimientos legales al respecto, ya que se encuentra en una zona asísmica, sin agua subterránea ni ríos cercanos, con características adecuadas de temperatura, precipitación y suelo, que es en general impermeable; la pendiente natural del

terreno también es adecuada y los vientos dominantes se dirigen, durante la mayor parte del año, a zonas no habitadas. Se encuentra fuera de zonas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y de zonas de Patrimonio Cultural. Por otra parte, también es factible que el impacto ambiental sobre los recursos naturales sea mínimo, si la operación del confinamiento es adecuada.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el sitio en donde se localiza el confinamiento puede inundarse en temporadas de lluvias, tal como ocurrió en 1991, lo que se trató de solucionar mediante una zanja para desviar el agua de escurrimiento de los cerros cercanos. Esto puede lograrse si la obra fue diseñada adecuadamente, cuestión que se desconoce.

Lo anterior es importante, para evitar que se contamine el arroyo "La Pedrera", que surte al tanque de captación para usos domésticos "El Huizache".

El confinamiento no cumple con la norma que requiere "estar alejado longitudinalmente 500 m a partir del centro del cauce de cualquier corriente superficial, ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud".

Por otra parte, es ilegal que una compañía privada haya desviado el cauce de un arroyo, como se hizo con el arroyo "Las Vigas", según se indica en la MIA ("durante las obras preliminares del confinamiento, se desvió el cauce de este arroyo y se unió con el del arroyo. 'La Pedrera'").

La fuerte erosión eólica que hay en esa zona puede ser contrarrestada con la plantación de árboles y arbustos característicos de la zona, como lo comenzó a hacer la empresa hasta su clausura.

El confinamiento cumple con el requisito de acceso y vías de comunicación, tal como señala el Informe de Inspección Técnica elaborado durante la visita de inspección indicada por esta Comisión Nacional, y que se incluye en el numeral 22 del apartado de evidencias.

Respecto de las poblaciones cercanas, no se prevé un crecimiento acelerado de la zona, ya que por los datos de la tasa de crecimiento poblacional del X Censo de Población de 1980, se calcula que para el 2000 habrá un total de aproximadamente 5,000 habitantes en diez comunidades, en un perímetro de 15 kilómetros, por lo que se cumple también con este requisito.

b) Operación. Al autorizar la operación de una "estación de transferencia temporal", se instó a la empresa a cumplir una serie de normas para prevenir los efectos negativos sobre el ambiente y la salud, obligándola principalmente a transportar correctamente los residuos, caracterizarlos adecuadamente, neutralizarlos, evitar toda posible contaminación del medio ambiente y evitar afectar la salud de los trabajadores y de la población.

La empresa no cumplió con sus obligaciones al respecto, ya que:

- Recibió residuos sin identificar. Hasta donde se sabe, esto no se notificó a la SEDUE, existiendo con ello deficiencias en el control de sustancias recibidas.
- Aparentemente no se pesaron los residuos. como lo marca la norma correspondiente, ya que no existen instalaciones para tal efecto; tampoco se mostró el registro de pesaje que marca la Ley.
- No se sabe si se determinó el volumen de residuos recibidos, ya que no existen constancias de registro.
- Dado que no hay laboratorio en la zona, no es posible que se haya comprobado, antes de recibir los residuos, si lo entregado correspondía en efecto a lo acordado entre la empresa y las industrias generadoras.
- No se caracterizó adecuadamente la totalidad de los residuos, ya que se presentaron, en algunos casos, abombamiento y corrosión de los tambos. Por otra parte, resulta prácticamente imposible, por su volumen, que los laboratorios de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí hayan efectuado análisis de cada uno de los tambos o, por lo menos, de una muestra representativa de cada lote. Además, el laboratorio que la empresa tiene en la capital del Estado difícilmente podría haber realizado dicha labor, debido a la distancia y al volumen de trabajo. Además se desconoce si ese laboratorio está dentro del Sistema de Control de Calidad Analítica externo de la SEDUE, como lo marca la norma. Tampoco se sabe si este sistema funciona actualmente. No se pudo constatar si existe el libro de laboratorio con registro foliado.
- No se mantuvieron los tambos en lugares adecuados, para evitar accidentes ambientales; incluso, algunos tambos no fueron tapados, lo que se puede observar en las fotografías.
- Los residuos se manejaron sin suficiente protección personal.
- Los obreros, en especial los "tambores", no recibieron capacitación especializada para realizar su labor.
- Los tambos no se identificaron, violando lo que al respecto señala la norma.
- Al surgir el problema, el Congreso del Estado y los investigadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí instaron a la empresa a terminar las celdas y a confinar a la brevedad los tambos, los que en algunos casos se "encapsularon". Este proceso se realizó vaciando concreto o agregando arena alcalinizada a los tambos. Sin embargo, encontramos que:
- Continuaron las deficiencias en el manejo de los residuos, ya que los trabajadores no usaban equipo de protección.

- No se puede garantizar que no ocurrirá corrosión en el interior de los tambos oxidados que se encapsularon.

- Al no estar identificados los tambos, no puede comprobarse que se almacenaron adecuadamente, ya que se pudieron almacenar junto a otros residuos no compatibles, por lo que no es posible señalar en la superficie de las celdas qué es lo que en ellas se encuentra confinado, como lo requiere la norma.

- Dado que el sitio no estaba considerado todavía como confinamiento, no se cubrieron las celdas con material impermeable, ni se procedió conforme al reglamento y a las normas respectivas. Por ello, desde mayo el agua de lluvias se percoló al interior de las celdas y, aunque el coeficiente de evaporación en la zona es muy alto, la humedad contribuyó a dañar los tambos confinados; consecuentemente, el periodo de vida de los mismos se redujo.

- Una vez saturada la capacidad de una celda del confinamiento, la norma indica que deberá cubrirse y contar en la parte superior con una placa de identificación, resistente a la intemperie, en la que se asienten datos como: clave de la celda, nombre y cantidad de los residuos depositados, nombre de las industrias generadoras, fechas de inicio de operación y de cierre de la celda, e identificación en el plano general del confinamiento, lo que se llevó a cabo.

- No consta que se realizará el monitoreo que debe llevarse a cabo por el responsable del confinamiento en cada pozo, de manera permanente, debido a que no se tuvo acceso al correspondiente libro de registro. Este monitoreo debe realizarse con el fin de detectar posibles fugas y contaminación, según prevé la norma NTE-CRP-009/89, sin definir su frecuencia.

- La descarga de los residuos a granel debe realizarse con el equipo adecuado como: montacargas, tolvas, ductos y tubos, con lo que tampoco se cumplió.

c) Diseño de celdas. Aunque para esta evaluación no se contó con las memorias de cálculo ni con los planos en un tamaño que permitiera su análisis más profundo, puede decirse que el diseño de las celdas es, en general, adecuado y cumple con los requisitos necesarios, dado que el proyecto de la celda tipo incluye: sistemas de captación de lixiviados, colector principal, subcolector, cárcamo de bombeo y dos pozos de monitoreo.

Por las razones descritas, no se pudieron verificar los cálculos de diámetros de subcolectores, colector principal y cárcamo.

Las celdas que contengan residuos capaces de producir gases o vapores deben contar con sistemas de venteo. Según se pudo analizar, el diseño del sistema de venteo parece ser adecuado.

Las celdas deben impermeabilizarse en términos de la norma técnica ecológica correspondiente; los planos al respecto pueden considerarse también adecuados.

No se contó con planos de la celda tipo para confinar residuos sólidos a granel.

d) Construcción de celdas. Para estar completamente seguros de que las obras fueron realizadas conforme a las indicaciones de las normas al respecto, se requeriría realizar una auditoría de obra, para lo que es necesario excavar y hacer un corte en varias secciones de las celdas. No obstante, durante la visita de inspección técnica se pudo verificar la obra inconclusa de una de ellas, y se obtuvieron algunas fotografías que ilustran el procedimiento que se siguió para construir las celdas.

Con estos datos se puede considerar que las celdas construidas en el confinamiento cumplen, en general, con las normas correspondientes y, aunque no se observaron tubos de venteo, se puede establecer que los pozos para muestreo de lixiviados cumplen con esa función, en virtud de que, al no estar compactado el suelo, ello permite la salida de gases, en el caso de que se generen.

Por otra parte, las celdas no fueron impermeabilizadas en la superficie, lo que permite que el agua de lluvia penetre a su interior, ocasionando riesgos de acelerar la corrosión de los tambos almacenados en ellas.

e) Diseño y construcción de las obras complementarias. Conforme a la norma técnica respectiva, el diseño y construcción de un confinamiento de residuos industriales debe comprender, además de lo señalado, con las obras complementarias siguientes:

- Área de acceso y espera. El confinamiento cumple con este requisito, tanto en el proyecto como en la obra.
- Cerca perimetral y de seguridad. El confinamiento cumple con la cerca perimetral, pero no hay cerca para áreas restringidas.
- Caseta de vigilancia, pesaje y báscula. El confinamiento cumple con la caseta de vigilancia, no así con la caseta de pesaje.
- Laboratorio para análisis. Deberá contar con los dispositivos y equipos necesarios para verificar la composición y características de peligrosidad de los residuos, así como con equipo para realizar análisis de lixiviados y pruebas de campo. Dado que el laboratorio no existe, no se cumple con estos requisitos.
- Caminos. Los caminos, tanto hacia el interior como al exterior, cumplen con las normas técnicas vigentes.

- Area de almacenamiento temporal. Se destina para la recepción de los residuos peligrosos incompatibles, cuando no haya celdas disponibles o cuando por alguna causa no sea posible realizar en forma inmediata su confinamiento. En virtud de que no existe esta área, el confinamiento no cumple con esta disposición.

- Area de emergencia. Destinada a la recepción de residuos peligrosos que provengan de alguna contingencia, requieran de almacenamiento temporal por un periodo no mayor a tres meses y deban estabilizarse para su depósito en celdas especiales o, en su caso, para ser retirados a otros confinamientos que cumplan con los requisitos de seguridad que señalan las normas técnicas ecológicas correspondientes. El confinamiento no cuenta con esta área, por lo que no cumple con el requisito.

- Area de limpieza. Destinada para el aseo de vehículos de transporte, equipos y materiales utilizados en la operación del confinamiento. El confinamiento no cumple con este requisito.

- Drenaje. Las obras de drenaje serán de tipo exterior e interior; las primeras, de acuerdo con la topografía del sitio, deben ser a base de canales abiertos, con diques o muros de contención. El confinamiento no cumple con esta disposición.

- Area de amortiguamiento. Esta debe diseñarse y construirse en un espacio perimetral interior, alrededor del predio. Debe ser por lo menos de 12 metros de ancho, con especies arbustivas de la región, sembradas en tresbolillo. Ya se inició con esta práctica, por lo que el confinamiento cumple con este requisito.

- Señalamientos. Deberán instalarse en: área de acceso, zonas restringidas, andadores, caminos exteriores e interiores, y deberán ser de tres tipos: informativos, preventivos y restrictivos. El confinamiento no cumple con este requisito.

- Taller de mantenimiento, área administrativa, servicio sanitario y sala de primeros auxilios. En todo confinamiento controlado deberá existir un área administrativa para control, mantenimiento, atención a los usuarios, vigilancia interna y administración.

La sala de primeros auxilios debe estar equipada con botiquín y todo lo necesario para la atención de los operadores y empleados que, por algún accidente o malestar, acudan a dicho sitio.

El taller de mantenimiento será para la atención preventiva de los equipos de operación.

El confinamiento no cumple con estos requisitos. Se desconoce si funciona el servicio sanitario para uso exclusivo de empleados y operadores.

- Energía eléctrica. La instalación puede proveer la cantidad de energía eléctrica requerida; sin embargo, no existe iluminación externa, por lo que no se cumple con este requisito. Las líneas no son subterráneas y no existe una planta para casos de emergencia, por lo que no cumple con estos puntos establecidos en la norma.

Con referencia a la evaluación de los posibles impactos, del referido análisis técnico se desprende lo siguiente:

a) Impacto ambiental. Si el confinamiento operara conforme a las normas técnicas ecológicas correspondientes, los impactos ambientales no serían, en principio, graves o irreversibles. De hecho, el sitio elegido cumple de sobra con los requisitos para este tipo de instalaciones. Sin embargo, las deficiencias señaladas anteriormente en su operación no permiten garantizar que no habrá un impacto ambiental adverso en el futuro.

b) Impacto sobre la salud de los trabajadores. Las deficiencias de operación del confinamiento, como la falta de una adecuada capacitación, la deficiencia en el equipo de protección y la incorrecta supervisión por parte de los responsables, hacen que exista una elevada probabilidad de que ocurra un impacto negativo en la salud de los trabajadores, debido a la exposición continua a los residuos. A lo anterior debe agregarse la falta de datos comprobables o reales sobre el contenido de los tambos, y que los pocos datos disponibles, proporcionados por las industrias generadoras de los residuos, mencionan algunos tipos de sustancias sobre cuyo potencial tóxico no hay duda como, por ejemplo: mercurio, asbesto y cadmio.

- De la comunidad. En principio, dada la ubicación del confinamiento y de su distancia a los poblados, así como las características de dirección de los vientos, sería muy poco probable que hubiera un impacto adverso sobre la salud de la comunidad. Sin embargo, a causa de las deficiencias señaladas en la operación del confinamiento, ello no puede descartarse.

Algunos ejemplos de causas de exposición de la comunidad a los residuos procedentes del confinamiento son: el uso de tambos procedentes del confinamiento con el fin de almacenar agua, la factibilidad del paso de personas o animales por debajo de la cerca y la falta de uniformes de trabajo que permanezca en la planta -lo que conduce a que la ropa de los trabajadores se contamine y afecte, al llevarla a sus casas para lavarla, también a los familiares-. Al mismo tiempo, es posible que durante el proceso de lavado puedan contaminarse sitios como pozas, arroyos o tanques.

c) Impacto social. La falta de información que priva al respecto en las comunidades cercanas al confinamiento hace posible la manipulación de los pobladores y, con ello, la alteración de la estabilidad social, lo que incluso puede afectar la economía de la zona.

El uso de los tambos para fines distintos a los que se destinaron originalmente es tan solo un hecho que ejemplifica la falta de información que priva, en las comunidades próximas al confinamiento, sobre los riesgos que existen.

Respecto de las dependencias oficiales, del mismo análisis técnico se desprenden que:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de San Luis Potosí, que es la autoridad local responsable de los asuntos ecológicos en dicha entidad, no tuvo ninguna actuación relevante sobre el confinamiento, lo que puede deberse a diversas causas. Entre ellas, que la legislación local le da competencia en materia de residuos peligrosos a la autoridad federal, SEDUE, y sólo requiere que la autoridad estatal vigile y controle que las actividades respectivas se realicen conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se coordine con la SEDUE federal para la aplicación de medidas de seguridad y de sanciones. Sin embargo, es evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Luis Potosí no cumplió con esta labor de vigilancia y control.

- El Gobierno del Estado contestó oportunamente la solicitud de opinión de la SEDUE federal y expresó, claramente, limitantes para la operación del confinamiento, las que no fueron respetadas por la empresa.

- El Congreso del Estado actuó oportunamente al comisionar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para realizar el estudio a que se hace referencia en el apartado de EVIDENCIAS, y tuvo una participación activa en la clausura del confinamiento.

- La Delegación Estatal de la SEDUE en el Estado de San Luis Potosí, aunque no tomó iniciativas de importancia, respondió adecuada y oportunamente a las instrucciones de las oficinas centrales de la SEDUE.

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según se observa en los trámites legales sobre el confinamiento realizados en sus diversas dependencias centrales, actuó con algunas deficiencias, dado que: otorgó permisos no ajustados a la legislación vigente; hubo falta de información, comunicación y coordinación entre dichas dependencias; hubo retrasos notables en las respuestas a documentos, y se propició la operación incorrecta y no apegada a la reglamentación vigente de una planta, que por sus características puede tener un alto riesgo ambiental y de salud.

Por otra parte, en la literatura legal consultada para la evaluación no existe ninguna indicación sobre el tipo de instalaciones que se requieren para una "estación de transferencia de residuos industriales peligrosos".

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de residuos peligrosos, especifica tres tipos de instalaciones en las que se pueden recibir este tipo de materiales: confinamientos controlados,

confinamientos en formaciones geológicas estables y receptores de agroquímicos. Tampoco en la norma NTE-CRP-009/89 se menciona la "estación de transferencia" como otro tipo de instalación. Por lo tanto, cuando la SEDUE autorizó que en "La Pedrera" se instalara una "estación de transferencia" temporal, en la práctica propició que la empresa operara al margen de la Ley, sin sujetarse a normas específicas, ya que no existen para este tipo de instalaciones. Además, las diferentes dependencias de la mencionada Secretaría de Estado dieron una variedad de denominaciones al confinamiento, incluso la de "Tiradero Clandestino", lo que supone una falta de control en dicho proceso.

Por otra parte, al emitir dicha autorización también se propició que la empresa iniciara la construcción de las celdas, lo que, conforme a las disposiciones de otra dependencia de la misma SEDUE, no debía ocurrir antes de que se autorizara la Manifestación de Impacto Ambiental.

De lo observado en el confinamiento "La Pedrera", y con fundamento en la información técnica y científica disponible respecto al manejo de residuos peligrosos, resulta evidente que no contamos con estadísticas confiables sobre los tiraderos existentes, ni mucho menos sobre los residuos industriales producidos, los lugares en donde se depositan y su forma de transporte. Tampoco ha sido estructurada una política nacional que permita:

- a) Establecer en forma exhaustiva los requerimientos técnicos y jurídicos para la disposición oportuna de los residuos peligrosos generados en el país;
- b) Fomentar la investigación sobre la tecnología requerida para el análisis, neutralización, reciclamiento y confinamiento controlado de los residuos que genera en la actualidad la industria nacional, y
- c) Realizar investigaciones sobre los sitios disponibles en el territorio nacional para la instalación de confinamientos, cuyas características garanticen la preservación de la salud y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

La normatividad mexicana para este tipo de instalaciones es relativamente reciente, por lo que es factible que posea algunas deficiencias, sobre todo en lo que se refiere a mecanismos para evaluar y verificar de manera constante, oportuna, adecuada y suficiente, su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Federal y a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de la Administración Pública Federal instruya a las instancias competentes de la dependencia a su cargo para que:

a) Definan, a la brevedad posible, la situación legal del Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S. A. de C. V. "La Pedrera", sito en el Municipio de Gualdalcázar, S. L. P., con el fin de determinar si se le otorga o no la autorización para su funcionamiento, de acuerdo a si se reúnen los requisitos que señala la ley de materia.

b) Especifiquen, en el caso de que se autorice la operación de dicho confinamiento, los mecanismos de control mediante los cuales se verificará que las operaciones de la empresa se ajusten a la normatividad vigente y, en el caso de que no se autorice dicha operación, el sistema de disposición de residuos industriales que se utilizará para el Estado de San Luis Potosí en particular y para la zona centro del país en general.

c) Efectúen la evaluación respecto a la capacidad técnica y material a corto, mediano y largo plazos que la misma Secretaría tiene o deberá tener para dar trámite, vigilancia y asesoría- entre otras funciones- al número de confinamientos que el país requiere.

d) Si se autoriza el funcionamiento de la empresa Confinamiento Técnico de Residuos Industriales. S. A de C.V.

"La Pedrera", supervisar que ella lleve a cabo todas las obras y medidas necesarias para la óptima operación del confinamiento, tal como se estipula en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes, y aquellas adicionales que, en su caso, le fijen las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Que el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí instruya a las instancias competentes de la propia entidad para que:

a) Cumplan con las funciones de vigilancia y control que la Ley Estatal en materia les confiere y promuevan, a su vez, las medidas operativas necesarias que permitan una verdadera y eficaz comunicación con la delegación estatal de la SEDUE, a fin de obtener los mejores resultados en los objetivos comunes previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) Inicien un proceso exhaustivo de detección de los confinamientos de residuos industriales en el Estado que no cumplen con las disposiciones legales vigentes al respecto, o con aquéllas giradas por las autoridades competentes y, en su caso, sancionen conforme a la ley a aquéllos que las emplean.

c) Realicen un trabajo permanente y cuidadoso de información en la Entidad, dando a conocer a toda la población enfatizando en la industria-, los beneficios que producen los confinamientos de residuos industriales apegados a la legislación vigente y a las normas técnicas ecológicas correspondientes, para minimizar los efectos en el ambiente y en la salud que dichos residuos originan cuando son depositados en lugares clandestinos.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION